

EL TRIBUTO DE LOS INDIOS COMUNES A SUS CACIQUES DURANTE EL PERIODO HISPANICO ()*

MIGUEL ANGEL GONZALEZ DE SAN SEGUNDO
Profesor Adjunto de Historia del Derecho español

SUMARIO: I. Persistencia de la situación prehispánica. II. Fundamento y naturaleza de esta prestación. III. Mantenimiento y limitaciones. IV. Cuestión de la duplicidad impositiva.

I. PERSISTENCIA DE LA SITUACION PREHISPANICA

La materia de los tributos pagados por los indios comunes a sus caciques o señores de origen prehispánico durante el período español del Nuevo Mundo constituye, evidentemente, un aspecto de la tributación indígena relacionado muy estrechamente con la cuestión de la pervivencia, en general, de las estructuras señoriales autóctonas en ese período (1).

Sin perjuicio de referirme más adelante, y con algún detalle, a cuáles sean las razones del mantenimiento de estas prestaciones económicas por el Derecho indiano, es posible adelantar ahora que, sin duda, nos hallamos en presencia de una innegable manifestación de la supervivencia de elementos propios de la organización indígena prehispánica en el ordenamiento jurídico español de América.

El mantenimiento de estas prestaciones de naturaleza económica o *tributos* (dejando aparte ahora las prestaciones de carácter personal o *servicios*) de los indios comunes a sus caciques y principales durante el

(*) Comunicación presentada a la "Semana de Historia del Derecho Español" (U.N.E.D., Madrid, 1983).

(1) Cuestión que he estudiado en mi tesis doctoral, *Derecho prehispánico e institucio-*

período hispánico, se consagra y generaliza, en la Recopilación de 1680, por medio de la ley 6, 7, 8 (2), en la cual —con ocasión, por cierto, de tratar de impedir los excesos que, al parecer, se producen en esta materia— se establece, en definitiva, que se tasen y moderen los tales tributos, y ello de manera que los nativos “no sean molestados ni fatigados de sus caciques, llevándoles más de lo que justamente deben”.

De modo semejante —sino que en relación con los indios principales de Filipinas— la ley 6, 7, 16 (3) del mismo cuerpo normativo dispone que a estos antiguos señores de aquellas comunidades aborígenes se les haga, por parte de los indígenas que les están sujetos, “algún reconocimiento *en la forma que corría al tiempo de su gentilidad*”, con tal de que —eso sí— “esto sea sin perjuicio de los tributos que a Nos han de pagar, ni de los que tocara a sus encomenderos”.

II. FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE ESTA PRESTACION

Importa ahora preguntarse cuáles son el fundamento y la naturaleza de estas prestaciones económicas que —bajo la denominación, desde luego, de *tributos*— los indios comunes vienen obligados a hacer a los caciques, señores o indios principales de sus comunidades durante el período español del Nuevo Mundo.

Al tratar acerca del *salario* del cacique en el Perú hispánico, Díaz Rementería ha estudiado recientemente algunos aspectos importantes de la materia a la que me refiero aquí, aportando y analizando los valiosos puntos de vista de autores tales como Solórzano Pereira y Peña Montenegro (4), los cuales —escribe— “entienden el salario que recibe un cacique como la justa compensación al trabajo que lleva a cabo dentro de su pueblo”.

nes indígenas en el ordenamiento jurídico indiano. Notas para su estudio, Editorial de la Universidad Complutense, Servicio de Reprografía, Madrid, 1980, págs. 95-155.

(2) “Que se reconozca el derecho de los caciques, y se modere el exceso”. Formada a base de disposiciones de 18 enero 1552, 16 febrero 1628 y 19 julio 1654.

(3) “Que los indios principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno que solían tener en los otros” (Felipe II; Madrid, 11 junio 1594).

(4) C. J. Díaz Rementería, *El cacique en el virreinato del Perú. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1977, págs. 85-86. Véanse allí las referencias a las obras de Juan de Solórzano Pereira y Alonso de la Peña Montenegro.

La diferencia de criterio entre ambos tratadistas parece residir tan sólo en su diversa estimación acerca del fundamento de dicha compensación económica, puesto que Solórzano Pereira viene a considerar que se basa en la "*costumbre indígena* de dar a los caciques unos tributos, al igual que en el período prehispánico, siempre que fuera con justo título y sin ser excesivo", mientras que para Peña Montenegro esta práctica se debe "más bien a una *liberalidad de la autoridad hispana*", aunque también éste último "en cierto modo reconoce que a los caciques se les permitía recibir de sus indios algunas *prestaciones originarias de la etapa incaica*".

Hasta aquí las palabras de Díaz Rementería en relación con el criterio de autores tan singulares como los citados, cuya reproducción aquí me ha parecido muy conveniente.

Se conciben, pues, esas prestaciones económicas que los caciques reciben de los indios sometidos a ellos, bien como una mera supervivencia de la costumbre indígena o autóctona (tesis de Solórzano Pereira), bien como una pura y simple liberalidad de las autoridades españolas (tesis de Peña Montenegro, aunque matizada también por un cierto componente de supervivencia prehispánica).

Pero no deja de señalar Díaz Rementería, con todo, que la ordenación jurídica indiana de este tributo pagado a los caciques lo configuró inicialmente en el sentido de que éstos "percibieran aquello que los indios les daban *desde la gentilidad* sin haber sido impuesto tiránicamente contra razón y justicia", aunque —en su opinión— terminaría por configurarse simplemente como una compensación por el ejercicio del gobierno (5).

Por mi parte, trato más adelante acerca de la moderación y el justo título que la legislación indiana exige para la licitud y el mantenimiento de estas prestaciones económicas o tributos, dentro del epígrafe en el que me refiero a sus limitaciones.

Por lo demás —y sin entrar tampoco aquí, porque las característi-

(5) Días Rementería, *El cacique en el virreinato del Perú*, pág. 86. No obstante, el mismo autor escribe a continuación: "Debe tenerse presente que... el cacique incapaz para el gobierno llegará a percibir la mitad de lo que estuviera establecido como salario por la tasa, siendo la otra mitad para quien interinamente ejerciera el gobierno, razón por la que también podría considerarse como manifestación de un privilegio". Me parece muy oportuna, desde luego, esta última precisión de Díaz Rementería.

cas del presente trabajo no lo permiten, en el análisis de la trayectoria histórica de las prestaciones de referencia hasta los últimos tiempos de vigencia del ordenamiento jurídico indiano—, si ha de indicarse ahora, únicamente, que aunque este tributo pagado por los nativos a los dirigentes, de origen prehispánico, de las comunidades en las que se hallan insertos se configure —o bien llegue a configurarse con el paso del tiempo— como una contraprestación o compensación por el ejercicio del gobierno de tales comunidades indígenas, parece que es necesario considerar detenidamente, en primer término, cuál es la razón por la que les corresponde y se les atribuye el gobierno de esas comunidades. Creo que la respuesta es, desde luego, muy clara y terminante: porque lo ejercían ya con anterioridad a la llegada de los españoles al Nuevo Mundo y porque, además, el Derecho indiano reconoce y respeta esa situación prehispánica.

Considerada la cuestión de este modo, me parece que es ya menos importante en relación con la naturaleza y el fundamento de estas prestaciones económicas, de este tributo que se mantiene durante el período español de América, precisar si se trata de una supervivencia “de primer grado” (esto es: se paga el tributo a causa de la costumbre indígena o autóctona de pagarlo), o bien de una supervivencia “de segundo grado” (es decir: se paga el tributo como compensación al cacique por ejercer el gobierno de su comunidad, gobierno que le corresponde ahora precisamente por haberle correspondido ya antes, en la época prehispánica).

Uno y otro caso, en fin, vienen a ser lo mismo, o bien es, a lo sumo, el uno una manifestación o consecuencia del otro. Persiste el cacicazgo; la organización señorial aborígen, y persiste también el tributo de los indios comunes a su cacique, a su señor de procedencia prehispánica o autóctona.

III. MANTENIMIENTO Y LIMITACIONES

En primer momento de la regulación de esta materia por el Derecho indiano, se intenta por todos los medios averiguar cuál había venido siendo la situación tributaria en la época prehispánica, así como, muy especialmente, qué tributos pagaban los indios a sus caciques o señores durante la gentilidad. El hecho es que, aún después de establecerse el tributo indígena para la Corona —o, en su caso, para los encomenderos—, no por ello dejan de tributar los nativos a sus antiguos caciques, lo cual

muy pronto (en la Nueva España, por ejemplo) protestas por parte de algunos españoles (6).

Y es precisamente esa situación la que parece determinar que se adopten en seguida las primeras medidas normativas, en forma de limitaciones a la pervivencia indiscriminada de este género de tributo: por una parte, debería tasarse y moderarse; por otra parte, sólo podría exigirse por los caciques cuando éstos tuvieran justo título para ello (7).

En este estado de la cuestión se llega al año 1552, fecha importante en orden a la regulación de este tributo, cuando el Príncipe Gobernador Don Felipe dirige al Nuevo Mundo —en 18 de enero de dicho año— la disposición de la cual trae su origen, según se ha indicado en otro lugar, la ley 6, 7, 8 de la Recopilación de Indias. Esta norma, cuyo mandato

(6) “...Decís que muchos de los españoles tienen por mal que los señores de los naturales pidan y lleven servicio a los indios..., y nos suplicáis que... declaremos la orden de que se debe tener: porque parece que concierne al descanso de nuestra real conciencia. Yo os mando que cuando alguno se quejare hagais justicia, llamadas y oídas las partes, y en lo tocante a los dichos tributos lo proveais como viereis que más convenga a nuestro servicio, mirando siempre el bien y pacificación de esa tierra”. Carta de Su Majestad para la Audiencia de la Nueva España (Barcelona, 20 abril 1533), en Vasco de Puga, *Cedulario*, fol. 85.

(7) “...Y por cuanto somos informados que en cada uno de los dichos pueblos o en los más de ellos hay un cacique indio que ellos tienen por principal y reconocen como a su señor, el cual lleva de los tales naturales, además de los tributos que a nos pagan, otros servicios y tributos así reales como personales, *sin que tengan título ni derecho para llevarlo*, y a causa de lo muchos que los dichos caciques llevan de la gente común están muy pobres y no pueden pagar a nos el servicio que sería razón, habeis de informaros de la verdad de ello y de todo lo que acerca de esto pasa, y de la orden que se podría dar para disminuir lo que así les llevan los dichos caciques”. Instrucción a Antonio de Mendoza, Virrey de la Nueva España (25 abril 1535), cap. 12; Archivo General de Indias, Indiferente General, leg. 415, fol. 60.

“...Y porque somos informado que los caciques y principales reparten por los indios de sus pueblos mucho más de lo que los indios deberían pagar, y los dichos caciques llevan las dichas demasías para sí, lo cual dicen que es excesiva cantidad y de que los dichos indios más daño y agravio reciben, procurareis saber la verdad de lo que acerca de esto pasa, muy particularmente en cada pueblo, y castigareis a los culpados, y comunicado con los Oidores dareis orden en lo de adelante como cesen los dichos agravios, y en esto mirareis mucho, porque es cosa muy importante; y los Oidores que visitaren la tierra tendrán muy especial cuidado de inquirir acerca de esto, y hacer justicia”. Capítulo de Instrucción al Virrey de la Nueva España (16 abril 1550), en Diego de Encinas, *Cedulario*, lib. IV, fol. 290.

“...A los caciques tiene V. M. proveído que les guarden y cumplan sus tributos y aprovechamientos *con que no sean tiránicamente impuestos*, y si lo fueren, que se les tasen de nuevo”. Carta-informe de Alonso de Zorita, Oidor de la Audiencia de la Nueva España (10 junio 1550), en M. Serrano y Sanz, *Vida y escritos de Alonso de Zorita*, Madrid, 1909, pág. 409.

consolida y generaliza luego la ley recopilada de referencia, es la “cédula que manda a la Audiencia de Los Reyes se informen con qué título y causa llevan los caciques a sus indios el servicio, tributo y vasallaje que les llevan, y provean acerca de ello lo que sea justicia”.

En su texto se establecen ya con toda claridad las limitaciones mediante las cuales se configura por el Derecho indiano la pervivencia de estos tributos, es decir: la moderación y el justo título.

“...os mando que veais lo susodicho, y os informéis y sepais qué servicio, tributo y vasallaje llevan los dichos caciques a los dichos indios, y por qué causa y razón se lo llevan, y si este servicio, tributo y vasallaje es de antigüedad y que lo heredaron de sus padres, y si lo llevan con justo título y derecho, y si es impuesto tiránicamente contra razón y justicia. Y si hallareis que se lleva injustamente y que no tiene buen título para llevarlo, proveeréis acerca de ello lo que viereis que conviene y sea justicia; y si lo llevan con buen título y los tributos fueren excesivos, los modereis y taseis conforme a justicia, de manera que los dichos indios no sean molestados ni fatigados de sus caciques, ni se les lleve más de aquello que justamente deban” (8).

Este precepto es, desde luego, suficientemente claro y terminante, y parece contemplar y regular todas las posibilidades imaginables. No procede la percepción del tributo, en principio, cuando quien pretende recibirlo carece de justo título para ello (la antigüedad, el haberlo *heredado de sus padres*, frente a la imposición tiránica, “contra razón y justicia”); en este caso, parece que debe suprimirse tal tributo. Por el contrario, cuando se lleva con buen título, pero el tributo resulta ser excesivo, ha de tasarse y moderarse “conforme a justicia”; pero el tributo persiste, con todo. Nada especial se previene, en fin, para el supuesto de que el tributo se lleve con justo título y sea, además, moderado de por sí; de lo cual ha de interpretarse que no se debe introducir ninguna modificación al respecto por parte de la autoridad hispano-indiana, de conformidad con el precepto de referencia.

Ninguna novedad importante se produce ya en lo sucesivo en la re-

(8) Encinas, *Cedulario*, lib. IV, fol. 289. Esta misma Real Cédula de 18 enero 1552 se inserta en otra de 30 noviembre 1568, dirigida al Virrey del Perú Francisco de Toledo, “para que se tassen los tributos que los indios han de dar a sus caciques”; Archivo General de Indias, Lima, leg. 578, lib. 2, fol. 321 v.

gulación de esta materia, si bien se insiste frecuentemente en reiterar este mismo criterio de la moderación, junto con el encargo —también muy repetido— de que se lleven a cabo, estos efectos, las averiguaciones e informaciones oportunas (9).

Además de las disposiciones emanadas de los órganos de administración y gobierno de carácter central y radicados en la Península, es posible señalar también —siempre en esta misma dirección apuntada— algunas intervenciones de idéntico designio por parte de las autoridades españolas residentes en el Nuevo Mundo, que ejecutan y desarrollan así, cada una de ellas en el ámbito de actuación que le corresponde, las antedichas disposiciones.

El Gobernador del Perú Licenciado Castro, por ejemplo, ordena en 1565 a los corregidores de naturales que se informen acerca de “qué es lo que solían dar los indios en tiempo del Inca a las segundas personas

(9) Así, por ejemplo, una Real Cédula dada en Madrid a 31 de enero del mismo año 1552 pide informes acerca de los tributos que los caciques cobraban a los indios, y también sobre su antigüedad y justicia. *Ordenanzas y Cédulas de Indias*, ms., Biblioteca Nacional, Madrid, sign. 3045, fol. 126 v.

La Real Cédula dada en Valladolid a 20 diciembre 1553 y dirigida a la Audiencia de la Nueva España, encarga entre otros muchos extremos que —además de lo relativo a los tributos que “en tiempo de su infidelidad pagaban los pueblos y vecinos y naturales de esas tierras a Moctezuma, su Señor, y a los señores que fueron antes de él, o a otro señor que tuviese el universal señorío, los que no tenían por señor a Moctezuma”— se informe acerca de los tributos “que daban a los otros principales, sus caciques, que eran sujetos al Señor universal”, y también sobre si, después de la llegada de los españoles, “se tuvo consideración a que fuesen (estos tributos) conforme a lo que pagaban a Moctezuma o a otro señor indio”. Puga, *Cedulario*, fols. 140 v. 141 v.

A esta importante disposición de 20 diciembre 1553 alude, por cierto, el visitador Jerónimo de Valderrama (que visita la Nueva España en los años 1563-1565), en carta que dirige a Francisco de Eraso en 6 marzo 1565, tratando precisamente acerca del incumplimiento que observa de lo establecido en esta materia de tributos. Archivo General de Indias, México, leg. 68.

El Príncipe Don Felipe, en 10 mayo 1554, manda igualmente a la Audiencia de Los Reyes que se informe acerca de los tributos que llevan los caciques, de tal manera que se conserven los que resulte que son justos y moderados, y que se tasen y moderen los tiránicos o injustos. Encinas, *Calendario*, lib. IV, fol. 290.

En el cap. 11 de la Instrucción dada al Virrey del Perú Marqués de Cañete, en 10 marzo 1555, se le ordena que se informe sobre si los caciques perciben sus tributos con justo título, y que se moderen si son excesivos. Archivo General de Indias, Lima, leg. 567, lib. 8, fols. 13 v. - 14.

También puede mencionarse, en fin, la Real Cédula de 19 diciembre 1583, dirigida al Virrey del Perú Conde de Coruña, “sobre que se informe del tributo que los indios pagan a sus caciques y, si fuere excesivo, lo modere y tase”. Archivo General de Indias, Lima, leg. 570, lib. 14, fol. 305.

y principales y caciques de guaranga, y lo que hasta aquí se les ha dado” (10), y les advierte que tengan “mucho cuidado en tasar lo que los indios de cada repartimiento han de dar a su cacique”, de tal manera que no consientan que “el dicho cacique les lleve cosa alguna más de los que fuese tasado, so pena que el cacique que lo contrario hiciere sea privado de su cacicazgo y desterrado de la tierra” (11).

Muy poco tiempo después es Francisco de Toledo, Virrey del Perú, quien encarga a los visitadores de aquel territorio que averigüen “qué tributos daban los indios a sus caciques y principales en tiempo del Inca, y a los caciques de guarangas y principales de pachacas y a los demás señores de indios, y en qué cosas y en qué cantidad”, así como “lo que les dan al presente y lo que será bien que de aquí adelante les den de tributo”. Les ordena igualmente que se informen también acerca de “qué mandones hay en cada parcialidad, además de los caciques y principales señores de indios, y si éstos pide o llevan algún tributo o servicio de los indios que mandan”, pero, además, “proveyendo que de aquí adelante no haya los tales mandones”. Y asimismo, en fin, siempre en esta línea indicada de moderar el tributo pagado por los indios comunes a los señores y principales de sus comunidades, establece el Virrey Toledo que “si en algún cacicazgo o principalazgo hay dos señores, por concierto que hayan tomado los que tratan pleitos por el tal cargo”, se averigüe a cuál de los dos corresponde en realidad el señorío, de manera que “aquél solo quedará por señor, por que cese la vejación y molestia de los indios con tener dos señores a quien servir y tributar” (12).

Por esos mismos años, con todo, la situación en el Perú hispánico parece haber variado respecto de la incaica en relación con este tributo, en el sentido de que la carga tributaria que pesa sobre los indígenas por tal concepto ha disminuído (13). Es muy probable que esa mejora fuese

(10) Los Reyes, 26 septiembre 1565. Biblioteca Nacional, Madrid, ms., sign. 3043, fol. 13.

(11) “Prevenções hechas por el Licenciado Castro para el buen gobierno del Reino del Perú, y especialmente la conservación e instrucción de los indios” (Los Reyes, año 1565), en R. Levillier, *Gobernantes del Perú*, III, pág. 117.

(12) Instrucciones generales dadas por el Virrey del Perú Francisco de Toledo a los visitadores del Virreinato. Biblioteca del Palacio Real, Madrid, ms., sign. 49, fols. 12 v. - 13.

(13) Véase N. Wachtel, *Los vencidos. Los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570)*, Madrid, 1976, págs. 168 y 191. En cuanto a la carga tributaria que pesaba sobre los nativos por este concepto de las prestaciones hechas a sus caciques, parece ser que en el Nuevo Reino de Granada, por ejemplo, fue muy superior a la de la Nueva España. Véase J. B. Ruiz Rivera, *Encomienda y mita en Nueva Granada en el siglo XVII*, Sevilla, 1975, pág. 241.

debida a la acción de las autoridades españolas de aquel Virreinato, imbuídas del criterio de que esta prestación económica de origen prehispánico debía persistir, siempre que —como se ha indicado— existiera justo título para ello y que se configurase con la debida moderación; circunstancias, en fin, que constituyen el límite de su mantenimiento.

IV. CUESTION DE LA DUPLICIDAD IMPOSITIVA

Ya he indicado que esta materia del tributo de los indios comunes a sus caciques se halla en una relación muy estrecha con la de la pervivencia, en general, de las estructuras señoriales prehispánicas o autóctonas. Pues bien: en función de esa vinculación de una materia con la otra, cabe plantearse ahora, por último, una cierta objeción —o bien un inconveniente adicional— que en este tema de los tributos puede denominarse cuestión de la *duplicidad impositiva*.

Es lo cierto, en efecto, que durante el período hispánico del Nuevo Mundo los nativos vienen obligados al pago del tributo debido a la Corona o a la Real Hacienda, cedido frecuentemente —como se sabe— a los encomenderos; pero manteniéndose al mismo tiempo la obligación de tributar también a sus caciques y demás señores de origen autóctono. En relación con éstos últimos, por cierto, se ha afirmado que “como cometieron a este respecto numerosos abusos, tuvo que salir el legislador español en defensa de los indios así oprimidos por sus propios señores naturales” (14).

Cuando se accede por fin al reconocimiento oficial, y se produce el restablecimiento subsiguiente, de la organización señorial antigua de los indígenas (15), se suscita la cuestión de si cabe considerar que las prestaciones económicas o tributos que los indios comunes habían de hacer —mediando justo título y con moderación y justicia, desde luego— a sus caciques y señores naturales procedentes de la época de la gentilidad son, tal vez, los mismos tributos que han de satisfacer a los Monarcas espa-

(14) J. M. Ots y Capdequí, *Historia del Derecho español en América y del Derecho indiano*, Madrid, 1968, pág. 213. Este mismo autor afirma que las situaciones abusivas en relación con los tributos de los indios a sus caciques preocupaban al legislador español todavía a lo largo del siglo XVIII, puesto que se dictaron disposiciones restrictivas sobre la materia en 20 agosto 1739, 18 diciembre 1771 y 15 septiembre 1775.

(15) Aunque, en realidad, en ningún momento llegó a desaparecer del todo, al menos inicialmente.

ñoles (sucesores de los Reyes y Señores autóctonos), o bien a aquellas personas a quienes se haya hecho “merced de ellos por sus servicios” (16), es decir: los encomenderos. Lo que se plantea, en una palabra, es si se les está imponiendo un tributo doble (17).

Conforme a ello parece claro, en efecto, que si se reconoce y se restituye en todo su situación anterior o prehispánica a los caciques y demás señores de los nativos, habrían de seguir recibiendo —o, en su caso, recibir de nuevo— el tributo de sus vasallos, los indios comunes; y éstos quedarían sometidos, en consecuencia, a una imposición tributaria doble. Mientras que si, por el contrario, para evitar este inconveniente no se obliga a los indígenas al pago de semejante tributo, los caciques y señores no resultarían mantenidos —o repuestos— en el disfrute de sus antiguos derechos señoriales.

Lo único que en modo alguno puede parecer imaginable, según este planteamiento, es que haya de ser el Rey (o, en su caso, los encomenderos a quienes se ceda este tributo) quien se prive de las prestaciones económicas que le son debidas por sus súbditos indios. Como se ha señalado más arriba, la pervivencia de esta tributación de los indígenas a sus caciques está en función de que su mantenimiento resulte “sin perjuicio de los tributos que a Nos han de pagar, ni de lo que tocara a sus encomenderos” (18).

Fray Bartolomé de Las Casas, que llegó a plantearse esta cuestión, sostiene, desde luego, que los caciques y demás señores naturales de los indios a los que se hubiera desposeído de sus señoríos tienen que ser restituidos en la plenitud de su situación prehispánica y, por lo tanto, también en la percepción del tributo de sus vasallos. Pero no por ello deja de preguntarse por el tema de la posible duplicidad impositiva respecto de los indígenas tributarios.

“Si los reyes y señores naturales de los indios han de ser restituidos en sus señoríos antiguos, y libertad y señorío de sus haciendas, como V. P. supone y es gran verdad —escribe al también religioso dominicano, y más tarde Arzobispo de Toledo, Fray Bartolomé de Carranza—, ¿có-

(16) J. de Solórzano Pereira, *Política indiana*, lib. II, cap. XIX, ed. Madrid, 1930, pág. 89.

(17) El profesor R. Altamira alude brevemente a esta cuestión del doble tributo, sino que en relación con el hecho de que se pagara simultáneamente al Rey y a los encomenderos, en *La costumbre jurídica en la colonización española*, México, 1949, pág. 57.

(18) Ley 6, 7, 16 de la Recopilación de Indias.

mo se compadece que al Rey de Castilla le han de dar el salario que daban a Moctezuma y a otro semejante Señor?”. Y, en otro caso, si a Moctezuma le privan de ese salario, “¿cómo se le restituye —prosigue el P. Las Casas— su estado real, y señorío y libertad, y señorío de su hacienda?”. O bien, por último, “si a los vasallos de Moctezuma se les impone otro tanto, ¿cómo se podrá sufrir con ley cristiana y equidad natural que *subditi homines liberi duplici graventur onere*, que aún las leyes humanas de los emperadores gentiles lo aborrecen y prohíben, porque conocieron ser contra razón y ley natural?” (19).

Me ha parecido conveniente, en fin, terminar esta breve consideración sobre el mantenimiento del tributo de los indios a sus caciques durante el período español de América con esta interesante perplejidad que nos ofrece —gran defensor de los indígenas— el P. Las Casas; pero he tenido que limitarme, en esta ocasión, únicamente a plantear el problema. Será necesario volver sobre estas cuestiones, para intentar una diferenciación más precisa entre las prestaciones que le son debidas al Rey (aunque las ceda a los encomenderos) por quienes le están sujetos —los súbditos— en cuanto titular o representante de la soberanía, en cuanto jefe y cabeza de la comunidad política, y aquéllas otras debidas a los caciques y demás señores de origen prehispánico, los cuales significan — en esa sociedad bajomedieval en la que se insinúa ya la Edad Moderna, y que se trasplanta por la acción de España a las Indias— la pervivencia de antiguas, o acaso anacrónicas, estructuras de poderes todavía intermedios.

(19) Carta del P. Las Casas a Fray Bartolomé de Carranza, en A. M. Fabié, *Vida y escritos de Don Fray Bartolomé de Las Casas*, II, Madrid, 1878, pág. 618.